



## de la provincia de Cáceres

NÚMERO 282

Viernes 30 de Noviembre

AÑO DE 1934

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del timbre correspondiente en la Administración del BOLETIN OFICIAL. (Palacio Provincial.)

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.  
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## GOBIERNO CIVIL

En la «Gaceta de Madrid», número 331, correspondiente al día 27 de Noviembre de 1934, se halla inserto lo siguiente:

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

#### Decreto

Como el de otras producciones del campo, por causas cuyo análisis excluyen el momento y el lugar, el mercado del trigo, que constituye el exponente más elevado de nuestra economía agrícola, atraviesa una grave crisis, si bien ésta no sea más ardua que la vivida hoy por diversas naciones próximas y remotas.

Con el deseo y la esperanza de atenuarla, se dictó por el Ministerio de Agricultura el Decreto de 30 de Junio último, y aun cuando es cierto que la disposición ministerial no logró toda la eficacia esperada, no lo es menos que tuvo la virtualidad de contener, en parte, el envilecimiento del precio del trigo.

En tanto se prosiguen los estudios para ver si al levantar del agro la cosecha próxima ya se halla establecida la red peninsular de silos, que por sí misma, y con la fijación de clases o tipos comerciales, regule el mercado del trigo, resolviendo este problema con carácter de permanencia, el Ministerio de Agricultura ultima los trabajos en ejecución para presentar a las Cortes en plazo brevísimo un proyecto de ley concadiendo las autorizaciones precisas para inmovilizar considerables masas de trigo, in desplazamiento; evacuarlas, si resulta conveniente, o desnaturalizar el cereal, encauzándolo a otro consumo que el de hoy, en la creencia de que con el empleo de tales medidas, de modo aislado o conjugándolas, con menor o mayor esfuerzo, se podrá dar destino a la cosecha pendiente de utilización. A este proyecto de ley, para sumarse a los preceptos que habrá de contener y que se disputa como únicos capaces de solventar la complicación del momento, galvanizando el mercado de aquel cereal, se hubieron agregado las disposiciones del presente Decreto si

las dos partes a quienes más fundamentalmente afectan no pidieran con ahincada insistencia, que, en tanto se redacta y aprueba la Ley de Autorizaciones, se publiquen aquellas que perfeccionan el mecanismo actual y su función, creyendo que al promulgarlas y cumplirse mejorará la situación de hecho, haciendo la espera más tolerable por provechosa.

En este Decreto de ahora se crean las Juntas Comarcales de Contratación de Trigo para reducir el número de Juntas existentes, y se sustituyen estas locales por sencillas Delegaciones.

Se prescribe además la constitución de las Juntas Superiores provinciales como elemento aglutinante y rector primario de aquéllas y se otorgan ventajas en las operaciones de compraventa a las Paneras Sindicales, a fin de fomentar la cooperación. Obligándoles a efectuar las compras dentro de la zona comarcal de sus fábricas y a tener determinadas existencias propias de trigo y harinas, cuyo mantenimiento se les impone, se permite a los fabricantes que aumenten en 30 céntimos el límite máximo de la escala fijada actualmente para margen de molturación, ya que ello, por otra parte, no altera el precio del pan, y, asimismo, se dan otras varias disposiciones de menor entidad; todo lo cual, en definitiva, no es más que una modificación de ciertos preceptos del Decreto de 30 de Junio y la agregación de otros nuevos para ajustar el conjunto a las enseñanzas de la práctica y al mandato de la realidad, siempre maestra suprema de la teoría.

En consecuencia de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran subsistentes los preceptos contenidos en el Decreto del Ministerio de Agricultura de 30 de Junio del presente año, con determinadas modificaciones en algunos de sus artículos, que, a virtud de ellas, quedan redactados del modo siguiente.

Artículo 2.º Desde la fecha de la publicación de este Decreto en la «Gaceta de Madrid», y durante todo el tiempo de su vigencia, queda terminantemente prohibi-

da la contratación directa de trigo entre compradores y vendedores.

La compraventa de dicho cereal necesariamente se llevará a efecto con intervención exclusiva de las Juntas Comarcales de Contratación de Trigo que se crean por este Decreto, en la forma que en el mismo se determina.

Serán declaradas nulas y claudestinas las compraventas en que no intervengan dichas Juntas, imponiéndose al comprador que las realizare una multa nunca inferior al 10 por 100 ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía objeto de la operación planteada o ejecutada.

Artículo 5.º Los precios de tasa consignados en el artículo 3.º, se entenderán a elección del vendedor para mercancías puestas sobre vagón ferrocarril en la estación más próxima al punto de origen o en fábrica enclavada en la jurisdicción de la Junta Comarcal de Contratación donde radique el trigo.

Cuando el transporte hasta fábrica o ferrocarril se efectúe por cuenta del comprador, puede deducirse del precio legal de la venta una cantidad equivalente al coste del transporte, que en ningún caso ha de exceder de una peseta en 100 kilos por cada 25 kilómetros de recorrido.

En beneficio de los trigos mal emplazados, en relación con el mercado, a petición del vendedor, formulada a su Junta Comarcal de Contratación, aprobada luego por la provincial, podrá ser de cuenta del vendedor el transporte de la mercancía hasta 150 kilómetros del lugar de procedencia y en dirección de su destino.

Artículo 6.º Con independencia de las sanciones establecidas en el artículo 2.º, cuando se compruebe la existencia de una compraventa de trigo por precio distinto a los de tasa señalados en el artículo 3.º, tal infracción será castigada con una multa no inferior al 10 por 100 ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía objeto de la venta irregular, cuya multa se impondrá al comprador si la venta se hubiera realizado por bajo del precio mínimo de tasa, y al vendedor, si se llevó a efecto por precio superior al máximo de la tasa correspondiente, salvo en el caso pre-

visto en el último párrafo del artículo 4.º

Artículo 7.º Queda suprimido este artículo del Decreto de 30 de Junio último, en atención a haber transcurrido ya los plazos de término para el cumplimiento de las obligaciones y requisitos en en el mismo señalados.

Artículo 8.º En el improrrogable plazo de ocho días, a contar desde la publicación de este Decreto en la «Gaceta», en cada una de las capitales de provincia se constituirá una Junta provincial superior de Contratación de trigo, compuesta de: el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, en calidad de Presidente de la misma, el cual podrá delegar en otro de los Ingenieros de la Sección, y como Vocales, dos agricultores y dos fabricantes de harinas, vecindados todos en la provincia, y un Concejal del Ayuntamiento.

En las Juntas de Madrid y Barcelona figurarán dos Concejales, uno de ellos representando a los Ayuntamientos de la provincia.

Al propio tiempo que los Vocales, se designarán sus suplentes.

Con voz y sin voto actuará de Secretario de la Junta un representante del Gobierno civil.

A estas Juntas provinciales, ampliadas en dos panaderos, uno de la capital y otro de la provincia, le quedan atribuidas las facultades, con su misma finalidad y extensión, que fueron conferidas a las creadas por el artículo 3.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de 19 de Enero del presente año, para la fijación de los precios de las harinas de tasa y pan de familia.

A este fin, se reunirá en uno de los días del 5 al 10 de cada mes, ateniéndose para dichas determinaciones especialmente a las bases establecidas en los artículos 5.º, 6.º, 8.º y 9.º del Decreto últimamente citado, si bien en la fórmula para calcular el precio de la harina de tasa, el margen de molturación, que en cada provincia oscila hoy, según el mencionado Decreto, entre 3 y 4 pesetas, podrá variar desde el próximo mes de Diciembre entre 3 y 4'30 pesetas por quintal métrico del trigo molturado,

Los precios fijados se publicarán en los BOLETINES OFICIALES de

las provincias respectivas, no pudiendo alterarse por ningún concepto, ni siendo sancionadas las infracciones, de acuerdo con lo determinado en el artículo 15 de dicho Decreto.

Atendiendo a los fines que han de cumplir las dos Juntas mencionadas, el Gobernador civil de la provincia tendrá la Presidencia nominal de ambas, y la presidirá de modo efectivo cada vez que, siendo conveniente la intervención de una mayor autoridad, sea requerido para ello por el Presidente en propiedad.

Los dos Vocales agricultores serán nombrados por las Asociaciones agrícolas de constitución voluntaria que existan en la capital de la provincia, y los harineros por las respectivas Asociaciones provinciales de fabricantes de harinas.

Corresponde a las Juntas provinciales de Contratación de trigo:

1.º Constituir con anterioridad al día diez de Diciembre próximo las Juntas Comarcales de Contratación a que se refiere el artículo 2.º de este Decreto, procurando reducir su número en todo lo posible, emplazándolas en lugares significados por la importancia del mercado triguero, por la existencia de fábricas molidoras de dicho cereal, y por las facilidades de salida la referida mercancía hacia los lugares naturales de destino.

2.º Asignar a cada Junta Comarcal la zona delimitada de su propia actuación, definiéndola categóricamente mediante publicación de sus límites en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

3.º Asesorándose como mejor entienda y procurando que queden debidamente garantizados los intereses de todos, nombrar el Presidente de cada una de las Juntas de las comarcas que haya establecido.

4.º Actuar ella misma como Junta comarcal, y al propio tiempo que sirve de nexo de las demás Juntas comarcales, vigilar su comportamiento, constituirse en órgano rector de éstas y resolutor de sus consultas o conflictos en primera instancia, y en intermediaria con el Ministerio de Agricultura para elevarle informadas sus propuestas o quejas.

5.º Vigilar para que sean cumplidas las disposiciones que regulan el mercado de trigos y especialmente las que atañen al precio de tasa.

6.º Velar porque la industria de la «Maquillería», existente en la provincia, se contraiga a la función que la define, con exclusión de toda otra, a fin de evitar que, amparándose en la especial modalidad de su trabajo, aproveche la excepción para invadir el campo de acción de los fabricantes de harinas, pudiendo eludir más fácilmente el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

7.º Proponer a la Autoridad gubernativa la imposición de sanciones que se deriven del cumplimiento de los preceptos de este Decreto, y transmitirle, dictaminadas o sin este requisito, las propuestas que en tal sentido reciba de las Juntas Comarcales.

8.º Nombrar Delegados, exclusivamente para intervenir en las operaciones de pago derivadas de la compraventa de trigo,

cuando por sí misma lo crea preciso o bien a propuesta de las Juntas Comarcales.

9.º Comunicar periódicamente al Ministerio de Agricultura la situación y desenvolvimiento del mercado de trigo en la provincia, exponiendo las dificultades que se opongan a su regularización y las modificaciones legislativas que en su caso y a su juicio convendría introducir para avivar aquél y normalizarlo.

10. Los demás cometidos que a ellas demande el Ministerio de Agricultura.

Las Juntas Comarcales de Contratación de trigo se compondrán de un Presidente, nombrado por la Junta provincial, y de dos Vocales.

La Junta Comarcal designará libremente un Secretario, el cual desempeñará las funciones propias de este cargo, teniendo en las reuniones voz, pero no voto.

Uno de los Vocales será elegido por las Asociaciones agrícolas de la comarca, y caso de no existir ninguna dentro de su área, libremente por los productores de trigo de aquélla; siendo convocados a tal fin con la antelación necesaria por el Presidente de la Junta. El otro Vocal lo designarán por votación los fabricantes de harinas y compradores de trigo de la comarca y, en su defecto, la Asociación provincial de fabricantes de harinas.

Por igual procedimiento se nombrarán los suplentes.

Todos los Vocales deberán residir habitualmente en la comarca, con preferencia en la localidad donde radique la Junta Comarcal.

Las actuales Juntas de Contratación de trigo seguirán actuando hasta el momento del día en que se constituyan las Juntas Comarcales, en el cual cesarán aquéllas automáticamente, quedando suprimidas y sustituidas por Delegaciones locales, compuesta exclusivamente por el Alcalde del término municipal o Concejal en quien éste delegue y Secretario del Ayuntamiento.

Estas Delegaciones desempeñarán las funciones primordiales de facilitar las guías de circulación de trigo cuando para ello sean requerida por los tenedores del mismo y tomar nota del día y la hora en que se forman las ofertas procedentes de la localidad para la venta de trigos, que suficientemente especificadas, las trasladarán para su conocimiento a la Junta Comarcal correspondiente.

Además de estas funciones, les corresponderá desempeñar cuantas les encomiende la Junta Comarcal correspondiente, a la cual quedan adscritas en directa dependencia.

Las Juntas Comarcales actuarán como Delegaciones locales en el lugar de sus emplazamientos.

Las guías de circulación se entregarán gratuitamente a los agricultores que las soliciten, para que puedan transportar el trigo según las necesidades justificadas de su explotación o almacenamiento y sólo a tales efectos.

Estas guías constarán de un talón, que se entregará al solicitante, y de una matriz, que quedará parte de su conservación en poder de la Delegación local.

Al cesar las Juntas locales de

Contratación de trigo, entregarán a las Juntas Comarcales o a las Delegaciones locales, para que éstas a su vez lo hagan a aquéllas, las documentaciones que en relación con su cometido anterior obren en su poder.

Artículo 9.º Las Juntas provinciales tendrán su domicilio en el lugar que ellas determinen, y las Comarcales, en las Casas Consistoriales y en el local apropiado que le asigne la Corporación.

Unas y otras actuarán en los días y a las horas que previamente hayan fijado para reunirse y en cualquiera otra ocasión que el Presidente convoque con carácter urgente.

Los acuerdos de las Juntas Comarcales serán válidos con la sola asistencia del Presidente y Secretario, que en todo momento llevarán la firma.

Las Juntas Comarcales de Contratación de trigo asumirán las funciones siguientes:

1.ª A los fines de estadística, recibir, ordenar y conservar por orden cronológico de presentación las declaraciones juradas de existencia de trigo que les remitan las Delegaciones locales y llevar un libro Mayor donde se abrirá cuenta corriente a cada uno de los declarantes, relacionando como entradas las respectivas declaraciones de existencias, y como salidas, las sucesivas ventas de trigo realizadas por el titular y las cantidades de dicho cereal que éste declare como necesarias, justificadamente, para atender a la siembra u otras necesidades de su propia explotación o consumo.

2.ª A los fines esenciales de intervención de las compraventas de trigo abrirá otro libro, ésta de ofertas de venta, en el cual anotará por riguroso orden cronológico de presentación las partidas de trigos dispuestas para la venta, con indicación de su precio respectivo que cada uno de los productores haya ofrecido a las desaparecidas Juntas locales u ofrezcan a las Delegaciones de igual carácter, y otro libro de pedidos o demandas de trigo donde se anotarán los que la Junta reciba de los fabricantes de harinas o compradores de dicho cereal por sí o por medio de sus representantes autorizados, con expresión de cantidades y precios.

A la vista las ofertas y demandas coincidentes en el precio dentro de la tasa, formalizará las correspondientes operaciones de venta.

3.ª Expedirá por sí las guías de compraventa de trigo para la circulación de la mercancía, que extenderá por triplicado, haciendo constar en ellas:

A) La cantidad de grano objeto de la operación.  
B) Precio del mismo.  
C) Punto de procedencia y destino.

D) Nombre o nombres del vendedor o vendedores y del comprador o compradores.

De este documento se entregará un ejemplar al vendedor o vendedores, otro al comprador o compradores, quedando la matriz en poder de la Junta, y vendiendo autorizados todos los ejemplares con la firma del Presiden-

te y el Secretario, y el sello de aquélla.

El ejemplar de la guía entregado al comprador acompañará a la mercancía en todo su tránsito, no pudiendo circular ésta si le faltare tal requisito.

4.ª Presenciar y certificar la entrega del precio de las operaciones de venta, que se liquidarán en efectivo metálico, cheques u otros valores mercantiles. A petición del vendedor, las Juntas de Contratación de la comarca en donde radique el trigo delegarán aquella facultad en las de destino, cuando las operaciones se contraigan además a cantidad superior a vagón de trigo.

5.ª Siempre que una de las partes contratantes lo estime conveniente obligar a que en la transacción de trigo se tomen tres muestras, obtenidas del modo corriente y conteniendo la cantidad habitual, de las cuales, luego de encerradas, lacradas y selladas, según costumbre, se entregarán una al vendedor y al comprador otra, quedando la tercera en poder de la Junta Comarcal de Contratación.

Las discrepancias que puedan surgir entre el vendedor y comprador las resolverá la Junta Comarcal donde radique la fábrica, o, en su defecto, la más próxima, admitiéndose en la materia el recurso ante la Junta provincial, cuyo fallo será inapelable.

6.ª Cumplimentar los servicios de estadística y cualquiera otra función que se le encomiende por la Junta provincial o derive de la observancia de las normas establecidas en este Decreto.

Artículo 10. Cuando las ofertas de trigo sean superiores en cuantía a las demandas, figuradas unas y otras en los libros correspondientes, la Junta dispondrá con preferencia la venta de las partidas por orden de menor a mayor.

En cualquier caso, cuando en la comarca existan paneras sindicales o cooperativas de trigo, la Junta Comarcal de Contratación, prescindiendo del orden cronológico de ofertas, dará prelación ordenada a estas Asociaciones para suministrar la totalidad de los pedidos, siempre que, naturalmente, dispongan de la clase o clases de trigos solicitados y no limite, además, en sus Estatutos sociales la admisión de los tenedores del cereal por reducida que sea la cantidad de trigo que éstos produzcan.

Cuando los trigos se hallen gravados con fecha anterior a la de este Decreto por préstamos hipotecarios o créditos de otra naturaleza, si la Junta Comarcal entiende que lo requiere el caso de que se trata, y siempre previa la aprobación de la Junta superior provincial, podrán equipararse estos trigos, para su venta, a los de las paneras sindicales o cooperativas, señalando la Junta la proporción y orden en que unas y otros deben participar en el suministro del pedido.

Artículo 11. Las Juntas Comarcales de Contratación quedan obligadas a dar cuenta inmediata a las Juntas superiores provinciales de cualquier sospecha que tengan sobre irregularidad o infracción de las normas fijadas en el presente Decreto.

Las Juntas Comarcales de Contratación de Trigo que actuasen

con manifiesta negligencia o se confabulasen con los vendedores o compradores para el falseamiento o infracción de dichas normas, serán castigadas con la máxima multa a que por analogía autoriza la vigente legislación de Abastos.

Artículo 12. En los cinco primeros días de cada mes, a partir del de Enero próximo, las Juntas Comarcales de Contratación de Trigo, remitirán a las Juntas Superiores provinciales correspondientes un resumen totalizado de las operaciones de compraventa de trigo efectuadas durante el mes anterior, expresando en aquél la cuantía en total del trigo vendido y del importe en pesetas del producto de la venta.

Las Juntas Superiores provinciales remitirán antes del día 15 de cada mes, a partir del de Enero próximo, a la Inspección central de Intervención y Abastecimiento del Ministerio de Agricultura, un resumen totalizado de las ventas realizadas en la provincia durante el mes anterior, con expresión de los mismos conceptos contenidos en los que recibe de las Juntas Comarcales.

Sin perjuicio de estos servicios mensuales, las Juntas Comarcales de Contratación remitirán antes del día 15 de Diciembre próximo a las Juntas Superiores Provinciales correspondientes, y para los efectos estadísticos de la producción, un resumen totalizado de las declaraciones juradas de existencias de trigo presentadas adecuadamente por los agricultores, que tengan registrado en sus libros, expresando el número de agricultores declarantes y la cuantía total de trigo declarado.

Las Juntas provinciales de Contratación enviarán, antes del 25 de Diciembre próximo, a la Inspección Central de Intervención y Abastecimiento del Ministerio de Agricultura un resumen totalizado de las declaraciones juradas de toda la provincia, englobando los conceptos que reciben de las Juntas Comarcales. El incumplimiento de lo preceptuado o las irregularidades cometidas en esta clase de servicio se sancionarán con la imposición de las multas a que autoriza el Reglamento de 29 de Marzo de 1930.

Artículo 13. Para atender a los gastos de impresos, guías, libros, material de oficinas y otras atenciones del servicio, las Juntas Comarcales de Contratación de Trigo deberán, ellas mismas, mediante recibo expedido obligatoriamente, con la firma del Presidente y Secretario, percibir de modo directo y por mitad, de vendedores y compradores, diez céntimos por cada 100 pesetas o fracción del importe de las operaciones de compraventa de trigo que figuren en las guías por ellas expedidas. Estos ingresos se centralizarán en las Juntas provinciales, las cuales, mensualmente, los distribuirán de una manera equitativa.

Artículo 14. Queda terminantemente prohibida la circulación o transporte de trigo que no vaya acompañado de la guía de venta o circulación, expedida por la Junta competente o una de sus delegaciones. Todas las Autoridades y sus Agentes están obligados a impedir la circulación

de dicho cereal sin el requisito de la correspondiente guía.

La infracción de lo preceptuado en este artículo será sancionada con el decomiso y multas que determina la legislación vigente de Abastos.

Artículo 15. A partir de los quince días siguientes al de la publicación del presente Decreto en la «Gaceta de Madrid», todos los fabricantes de harinas de la península quedan obligados a constituir y mantener una existencia propia, entre trigos y harinas, equivalente a treinta días de la producción media que hayan obtenido en sus fábricas durante el último año agrícola, según certificación que habrán de expedir los Ingenieros de las Secciones Agronómicas provinciales. Los fabricantes de harinas podrán ir extinguiendo estos acopios legales de trigos y harinas desde sesenta días antes de la fecha en que se pueda disponer del grano de la próxima recolección, fijada aquélla oportunamente para cada provincia por las Secciones Agronómicas correspondientes.

La falta de constitución o mantenimiento de estos repuestos será castigada con una multa no inferior al 10 por 100, ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía que falte para componer la totalidad de las existencias que procedan.

Artículo 16. Dentro de la absoluta libertad que tiene el fabricante de harinas para molturar las clases de trigo que entienda más convenientes a su negocio, viene obligado a adquirir éstos dentro de su zona comarcal, en tanto se ofrezcan en ella para la venta. Se entiende por zona comarcal correspondiente a una fábrica, el área del círculo de 50 kilómetros de radio, cuyo centro es la propia fábrica. El radio de una zona comarcal puede variar en más o en menos, a petición del fabricante de harinas, si esta variación obtiene la anuencia de la Junta o Juntas Comarcales correspondientes, y la aprobación de la Junta Superior provincial.

Los fabricantes de harinas quedan obligados a rechazar cualquier partida de trigo que no vaya acompañada de la correspondiente guía de circulación, y a retener en su poder las que correspondan al trigo que hayan adquirido legalmente.

Llevarán un libro en el que se haga constar:

1.º Las diversas cantidades de trigo, partida por partida, que vayan adquiriendo cada día, especificando la procedencia y el nombre de los vendedores, su precio, importe total y la fecha de entrega estipulada.

2.º Cantidades de harina vendida diariamente, indicando su calidad, precio, destino y nombre del comprador.

3.º Existencias de harina propia en depósito.

Los fabricantes de harinas, dentro de los cinco días primeros de cada mes, a partir del de Diciembre próximo, remitirán a las Juntas superiores provinciales de contratación, en declaración jurada, un resumen totalizado de los conceptos comprendidos en los párrafos anteriores.

Las Juntas superiores provinciales de Contratación, dentro de

los quince primeros días de cada mes, a partir del de Diciembre próximo, remitirán a la Inspección central de Intervención y Abastecimiento del Ministerio de Agricultura, un resumen totalizado de las declaraciones juradas que los fabricantes de harinas hayan presentado con arreglo al párrafo anterior.

El incumplimiento o las inexactitudes en los servicios ordenados en este artículo, serán sancionados con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 29 de Marzo de 1930.

Artículo 17. La infracción de los preceptos contenidos en este Decreto, se sancionará por los Gobernadores civiles, a propuesta de las Juntas provinciales superiores de Contratación de Trigo, o directamente por el Ministerio de Agricultura, con sujeción a las normas para ello establecidas.

La denuncia de las infracciones que puedan comprobarse, se presentarán ante las Juntas provinciales, a los efectos previstos en el apartado precedente.

Contra la imposición de las sanciones derivadas de la aplicación del presente Decreto, se podrán entablar los recursos que procedan, en la forma y plazos que determina la vigente legislación de abastos.

En orden a las multas impuestas, el depósito previo correspondiente al recurso de alzada, podrá consignarse en metálico por el recurrente, con arreglo a la escala ya establecida por el Ministerio de Agricultura, o bien ofrecer el afianzamiento, quedando al arbitrio de la Junta superior provincial la aceptación de uno u otro modo de garantía.

Artículo 18. El presente Decreto se publicará en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias, en el plazo más breve posible, y por el Ministerio de Agricultura se dictarán las órdenes e instrucciones aclaratorias o complementarias que sean precisas, para el mejor cumplimiento del mismo.

Dado en Madrid a 24 de Noviembre de 1934.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Manuel Giménez Fernández. 5071

## Delegación de Hacienda

### CLASES PASIVAS

#### Anuncio

Por Orden ministerial de 23 del actual («Gaceta» del 24), se dispone lo siguiente:

«Que el plazo establecido por el párrafo segundo del art. 4.º de la Orden de 19 del actual para presentar las declaraciones a que el mismo se refiere, se entienda prorrogado hasta el día que se señale para que los jubilados por imposibilidad física perciban sus haberes de jubilación correspondientes al mes de Enero próximo».

Lo que se publica para conocimiento de los funcionarios civiles jubilados por imposibilidad física, a quienes dicha prórroga afecta, que perciban sus haberes por esta provincia.

Cáceres a 27 de Noviembre de 1934.—El Delegado de Hacienda, E. de Muslera. 5078

## Sección Provincial de Estadística

### RECTIFICACION ANUAL DEL PADRON MUNICIPAL DE HABITANTES

#### Circular

A los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia.

Debiendo procederse el día 1.º de Diciembre próximo a la rectificación del padrón municipal de habitantes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 35 del Estatuto municipal y 34 del Reglamento sobre población y términos municipales, y con el fin de que los trabajos sean uniformes en todos los Ayuntamientos, teniendo en cuenta las instrucciones dictadas por la Superioridad, se observarán las reglas siguientes:

A) El padrón de 1930, así como sus apéndices de los años 1931, 1932 y 1933, son intangibles y por tanto no pueden hacerse en los mismos tachaduras ni enmiendas.

B) Las relaciones de altas y bajas serán tantas como secciones en que se dividió el Ayuntamiento para formar el Censo de población de 31 de Diciembre de 1930.

C) En las relaciones de altas figurarán:

1.º Todos los no empadronados anteriormente, sea cual fuere la causa de la omisión y los que desde 1.º de Diciembre de 1933 hayan fijado su residencia en el Municipio, clasificando a unos y otros en vecinos, domiciliados o transeuntes, según procede, con arreglo al artículo 28 del Estatuto municipal.

2.º Todos los nacidos que no hayan fallecido, desde 1.º de Diciembre de 1933 a 30 de Noviembre de 1934.

3.º Los que por cambio de domicilio dentro del término municipal, deben pasar de una a otra Sección. Y, finalmente, los que hayan de ser clasificados por cualquier concepto de diferente modo del que aparecen en el Padrón y sus apéndices.

Respecto a este último extremo citaremos, para mayor claridad algunos casos, como por ejemplo: la mujer casada que haya enviudado, que antes figuraba como domiciliada, pasa a ser vecina y dejando ser esto último las solteras y viudas que hayan contraído matrimonio. Los varones y hembras solteras que hayan llegado a la mayoría de edad, deben clasificarse como vecinos, perdiendo por dicha causa el carácter de domiciliados. Los ausentes, si han regresado ya al Municipio, se clasificarán presentes y los transeuntes pasarán a ser residentes, si han adquirido ya el derecho a ser vecinos o domiciliados según el caso.

D) En las relaciones de bajas figurarán: 1.º Todos los que hayan perdido la vecindad con arreglo al Estatuto municipal, desde el 1.º de Diciembre de 1933 al 30 de Noviembre de 1934. 2.º Los fallecidos durante igual período de tiempo, exceptuando a los niños, que por dicha causa no figurarán tampoco en la relación de altas, según se dice en el apartado C). 3.º Los que causen baja en una Sección por ser alta

en otra. Y, por último, los que correspondiéndole diferente clasificación, en cualquier concepto, figuren en las relaciones de altas con arreglo a lo dicho al final del citado apartado C) de esta Circular.

E) Cada uno de los diferentes grupos que constituyen las relaciones de altas y bajas irá encabezado con el concepto a que corresponda, a fin de conocer separadamente las causas que motivaron la inclusión o exclusión, y los datos de ambas relaciones se ajustarán a los del Padrón de 1930.

F) Terminadas, se formarán con estas solamente (siempre por Secciones) el Cuaderno auxiliar, en forma análoga, es decir, con igual encasillado que el del año 1924, y una vez hechas las sumas de unas y otras, se hallarán las diferencias entre sí, en más o menos, y el resultado se sumará si hay aumento, o restará si hay disminución, dentro de cada concepto, de los resúmenes de 1933, lo que dará la población en 1934, de las que se formará a su vez un Resumen Duplicado, que será presentado en esta Oficina antes del 30 de Abril de 1935, juntamente con el Padrón de 1930 y los apéndices de 1931, 1932 y 1933, el que se forme en la Rectificación anual actual y el mencionado Cuaderno auxiliar de éste último, a fin de que puedan hacerse las comprobaciones que esta Jefatura considere necesarias.

He de recordar, para evitar posibles equivocaciones (lo que motivaría devolución de documentos al objeto de que fuesen subsanados) que las mujeres casadas y los varones y hembras solteros, menores de 23 años, no emancipados con arreglo al artículo 314 del Código Civil, son domiciliados y vecinos todos los demás. Los transeúntes no tienen como es natural más clasificación.

Igualmente se advierte que la población de Derecho la constituyen los residentes-presentes y los ausentes, ya sean vecinos o domiciliados, y la de Hecho los mismos residentes presentes y los transeúntes.

También deben tener presente los Ayuntamientos, a fin de evitarse trabajo inútil, que ninguno de los documentos que deben formar (excepto el Resumen numérico) ha de hacerse por duplicado, así como han de tener en cuenta, para evitar reclamaciones de esta Oficina, que deben de remitir juntos todos los documentos que se piden en el apartado F).

Finalmente se comunica por la presente que todas las dudas que se ofrezcan para dar cumplimiento a lo prevenido en esta Circular, puede consultarse a esta Jefatura y serán contestadas a vuelta de correo, según costumbre.

Cáceres, 28 de Noviembre de 1934.—El Jefe Provincial de Estadística, Tomás Martín Gil.

5087

Administración de Rentas Públicas

Industrial.—Año 1934

CIRCULAR

Por Circular publicada en el

BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 229 fecha 28 de Septiembre último, se interesó de los señores Secretarios de los Ayuntamientos, procedieran a la formación de las matriculas de industrial para el próximo año de 1935, dándoles un plazo que terminaría el 30 del presente mes, más como quiera que está próximo a expirar el plazo concedido y son muchísimos los municipios que hasta la fecha no han cumplido este servicio, causando con ello perjuicios, tanto al Tesoro como a los industriales, desde el momento que en los plazos marcados no pueden cumplirse dentro de los preceptos establecidos por el Reglamento vigente, espero de dichos señores Secretarios procurarán cumplir este servicio con la debida puntualidad y antes de terminar el plazo concedido en evitación de tener que tomar medidas de rigor, aplicándoles la penalidades que determina la base 31 de las aprobadas por Real Decreto de 10 de Mayo de 1926.

Cáceres a 28 de Noviembre de 1934.—El Administrador de Rentas Públicas, Enrique de la Monja.

5077

## Alcaldías

### TEJEDA DE TIETAR

Don Santos Moreno Palacios, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Tejeda de Tiétar.

Hago saber: Que el día dos del próximo Diciembre y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar bajo mi presidencia, efectiva o delegada, la primera subasta del aprovechamiento, labor y tierras arcillosas, de la Dehesa boyal de estos propios, por los tipos que constan en el expediente oportuno y con sujeción estricta a los pliegos de condiciones que se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal.

No se admitirán posturas que no vayan acompañadas de la cédula personal y resguardo de depósito del cinco por ciento de tipo de tasación.

Lo que se hace público para el mayor concurso de licitadores.

Tejeda de Tiétar a veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Alcalde, Santos Moreno.

(31=12'40 ptas.) 5085

### JARAICEJO

#### Anuncio

Acordado por el Ayuntamiento de mi Presidencia el arriendo en pública subasta del suministro de alumbrado público y eléctrico de esta villa, se hace saber:

Primero. La subasta, tendrá lugar en estas Consistoriales, a las diez horas del día siguiente,

al en que cumpla veinte la aparición del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, bajo la Presidencia del señor Alcalde o Teniente en quien delegue, con asistencia de otro miembro del Ayuntamiento designado por éste y del Secretario en calidad de fedatario.

Segundo. La duración del contrato será de cinco años, que finalizarán en treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, sirviendo de tipo para la subasta la suma de CUATRO MIL QUINIENTAS PESETAS cada un año, por ciento cincuenta lámparas de diez bujías, no admitiéndose proposiciones, cuya oferta sea superior a dicha suma.

Tercero. El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, todos los días hábiles, durante las horas de oficina, hasta la apertura de los pliegos.

Cuarto. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y estarán extendidas en papel de la clase octava, y ajustados al modelo que al final se expresan, pudiéndose presentar en la Secretaría todos los días laborables y durante las horas de oficina hasta la apertura de los pliegos.

Quinto. Para tomar parte en la subasta es requisito acompañar a la proposición el resguardo de haber constituido el depósito provisional del cinco por ciento del tipo de subasta, que asciende a doscientas veinticinco pesetas, y para la adjudicación definitiva el veinte por ciento de la cantidad en que fuere adjudicado.

Sexto. El pago del suministro lo abonará el Ayuntamiento por trimestres vencidos.

Séptimo. En caso de resultar dos o mas proposiciones iguales, se verificará en el mismo acto licitaciones por pujas a la llana, durante quince minutos entre los autores de aquellas proposiciones y de existir la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación del remate.

#### Modelo de proposición

Don....., F. de T..... mayor de edad, vecino de....., con Cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones, bajo los cuales se subasta el suministro de fluido eléctrico público para el alumbrado de esta villa, desde la adjudicación hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, acepta todas y cada una de las condiciones del pliego por que aquella se rige, y ofrece tener a su cargo referido suministro por la cantidad de....., acompañando la carta de pago del depósito necesario para hacer posturas.

(Fecha y firma del proponente).

Jaraicejo a veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Alcalde, Benjamín Muñoz.

(94=37'60 ptas.) 5097 y 5098

### MIRABEL

#### Edicto

El día ocho de Diciembre, a las diez horas de su mañana, bajo mi presidencia, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, la primera subasta de los arbitrios de carnes frescas y saladas y bebidas alcohólicas, con sujeción a los tipos y condiciones que se estipulan en las Ordenanzas al efecto aprobadas por el Ayuntamiento y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Caso de no celebrarse la subasta en el día señalado, o resultar negativa, se celebrará la segunda y tercera en los días consecutivos, bajo el mismo tipo y condiciones.

Mirabel a veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Alcalde, José Vadillo.

(26=10'40 ptas.) 5092

### HERRERA DE ALCANTARA

#### Edicto

Don José Jerez Cuello, Alcalde Constitucional de Herrera de Alcántara.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal para el próximo ejercicio 1935, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo y quince días más podrán presentarse ante la Delegación de Hacienda, por los habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el art. 301 del Estatuto municipal, las reclamaciones que crean conveniente por los motivos expresados en el citado precepto legal.

En Herrera de Alcántara a 23 de Noviembre de 1934.—El Alcalde, José Jerez.

4975

### BOTIJA

Formada y aprobadas por este Ayuntamiento las ordenanzas municipales para el cobro del Repartimiento general de utilidades, correspondiente al año de 1935, quedan expuestas al público por quince días en la Secretaría municipal, durante los cuales pueden presentarse las reclamaciones que estimen oportunas.

Botija a 26 de Noviembre de 1934.—El Alcalde accidental, Calixto Márquez.

5066